

**REF.: APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL
ARTÍCULO 66 QUINQUIES DE LA LEY
GENERAL DE BANCOS**

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3 N°8;5 N°37;20 N°1, 21 N°1 y 67 del D.L. N°3.538 de 1980, que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el Título VII del D.F.L N°3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que Fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos, especialmente en su artículo 66 quinquies; en el D.F.L N°1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de la Administración del Estado; en el artículo 28 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N°7359 de 4 de octubre de 2023; en el Decreto Supremo N°478 del Ministerio de Hacienda del año 2022; y en los oficios N°8402, N°8403, N°8404, N°8405, N°8406, N°8407, N°8408, N°8409 y N°8410 emitidos con esta misma fecha por esta Comisión.

CONSIDERANDO:

1. Que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 quinquies de la Ley General de Bancos y en el Capítulo 21-13 "Evaluación de la Suficiencia de Patrimonio Efectivo de los Bancos" de la Recopilación Actualizada de Normas ("RAN"), la Comisión para el Mercado Financiero, (en adelante "Comisión"), está facultada para imponer requerimientos patrimoniales adicionales a los establecidos en los artículos 66, 66 bis, 66 ter y 66 quáter de la Ley General de Bancos.
2. Que, la aplicación del referido artículo 66 quinquies de la Ley General de Bancos, contempla una resolución fundada y debe contar con el voto favorable de al menos cuatro comisionados. En todo caso, el requerimiento patrimonial adicional que se imponga a un banco, no podrá exceder el 4% de sus activos ponderados por riesgo, netos de provisiones exigidas.
3. Que, conforme a un proceso de implementación gradual, que se extenderá por cuatro años, los requerimientos patrimoniales adicionales que se mencionan en el considerando 9° y en la parte resolutive del presente acto, deberán constituirse en un 25%, a más tardar el 30 de junio de 2024. Los montos restantes por constituir durante cada uno de los tres años siguientes, se ajustarán según el resultado de la evaluación de la Suficiencia Patrimonial de cada año que realice esta Comisión, tomando en consideración las eventuales modificaciones que se efectúen al cargo total adicional aplicable a cada banco.
4. Que, los requerimientos patrimoniales deberán ser reconocidos por los bancos al menos, en un 56,3% con capital básico sobre activos ponderados por riesgos netos de provisiones exigidas. Lo anterior, corresponde a la proporción mínima requerida de capital básico, calculada considerando la



proporción que el referido capital básico representa sobre el mínimo de 8%, esto es un 4,5% sobre 8%. El porcentaje restante para cumplir el 100% del requerimiento, podrá ser completado con los instrumentos a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 66 de la Ley General de Bancos. Estos requerimientos patrimoniales adicionales, son parte de las exigencias mínimas regulatorias. Asimismo, ellos deberán considerarse tanto en los indicadores generados a nivel consolidado local como consolidado global, cuando corresponda.

5. Que, en esta primera oportunidad, el requerimiento patrimonial contemplado en el artículo 66 quinquies de la Ley General de Bancos, tiene como objeto cubrir los riesgos propios de los respectivos modelos de negocio de cada banco, estando asociados a riesgos no cubiertos en los requerimientos mínimos del Pilar 1, y en particular, al Riesgo de Concentración Crediticia ("RCC") y al Riesgo de Mercado del Libro de Banca ("RMLB").
6. Que, para el caso del riesgo de concentración crediticia, se aplicaron los criterios asociados a los niveles de concentración individual y sectorial de las exposiciones crediticias. En tanto, respecto del riesgo de mercado del libro de banca, se consideraron las estimaciones de esta Comisión, en base a la medición normativa Delta EVE reportada por cada banco a este Organismo, acorde con las definiciones normativas vigentes del Capítulo 21-13 de la RAN.
7. Que, por otra parte, el Capítulo 21-13 de la RAN, establece en su Título IV, que la justificación del requerimiento particular que se aplique a cada banco, será parte del proceso supervisor y tendrá carácter reservado. Como consecuencia de esto, el Consejo de esta Comisión acordó en Sesión Extraordinaria N°133 del 16 de enero de 2024, las conclusiones de la evaluación realizada y el despacho de oficios reservados a las entidades financieras evaluadas, informándoles tales conclusiones.
8. Que, en tal sentido, los referidos oficios reservados para cada banco corresponden a los siguientes: a) Banco Bice, oficio N°8407 del 16 de enero de 2024; b) Banco BTG Pactual Chile, oficio N°8403 del 16 de enero de 2024; c) Banco Consorcio, oficio N°8406 del 16 de enero de 2024; d) Banco de Chile, oficio N°8402 del 16 de enero de 2024; e) Banco del Estado de Chile, oficio N°8405 del 16 de enero de 2024; f) Banco Internacional, oficio N°8408 del 16 de enero de 2024; g) Banco Security, oficio N°8409 del 16 de enero de 2024; h) HSBC Bank (Chile), oficio N°8410 del 16 de enero de 2024; e i) a Scotiabank Chile, oficio N°8404 del 16 de enero de 2024.
9. Que, atendido lo expuesto, y teniendo en cuenta la evaluación realizada en el proceso de supervisión y sus conclusiones, que constan en los oficios individualizados en el considerando anterior, en acuerdo adoptado en Sesión Extraordinaria N°133, del 16 de enero de 2024, el Consejo de la Comisión, cumpliendo con el quórum exigido por la ley, según consta en el acta respectiva, resolvió aplicar requerimientos patrimoniales adicionales, considerando los términos del artículo 66 quinquies de la Ley General de Bancos y lo indicado en el Capítulo 21-13 de la RAN, a las instituciones que se indican: de 0,50% para Banco Bice; de 2,00% para Banco BTG Pactual Chile; de 0,75% para Banco Consorcio; de 1,25% para Banco Internacional; de 1,50% para HSBC Bank (Chile); de 1,25% para Banco Security; de 0,5% para Banco de Chile; de 0,75% para Banco del Estado de Chile; y de 1,00% para Scotiabank Chile.
10. Que, en lo pertinente, el artículo 28 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la CMF dispone que "dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Ff un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo". En virtud de lo anterior, se emitió el certificado del 16 de enero de 2024, suscrito por la Sra. Secretaria (S), donde consta el referido acuerdo, con el número de votos favorables que exige la ley.
11. Que, conforme a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y del N°1 del artículo 21 del D.L. N°3.538, corresponde al Presidente de la CMF ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la CMF.



RESUELVO:

1. Ejecútense el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Extraordinaria N°133 del 16 de enero de 2024, que, cumpliendo con el quórum exigido por la ley, según consta en el acta respectiva, resolvió aplicar requerimientos patrimoniales adicionales, considerando los términos del artículo 66 quinquies de la Ley General de Bancos y lo indicado en el Capítulo 21-13 de la RAN, a las instituciones que se indican: de 0,50% para Banco Bice; de 2,00% para Banco BTG Pactual Chile; de 0,75% para Banco Consorcio; de 1,25% para Banco Internacional; de 1,50% para HSBC Bank (Chile); de 1,25% para Banco Security; de 0,5% para Banco de Chile; de 0,75% para Banco del Estado de Chile; y de 1,00% para Scotiabank Chile.
2. Que, conforme a un proceso de implementación gradual, que se extenderá por cuatro años, los requerimientos patrimoniales adicionales deberán constituirse en un 25% a más tardar el 30 de junio de 2024. Los montos restantes por constituir durante cada uno de los tres años siguientes, se ajustarán de acuerdo con el resultado de la evaluación de la Suficiencia Patrimonial de cada año que realice esta Comisión, tomando en consideración las eventuales modificaciones que se efectúen al cargo total adicional aplicable a cada banco.
3. Los requerimientos patrimoniales deberán ser reconocidos por los bancos, al menos en un 56,3% con capital básico sobre activos ponderados por riesgos netos de provisiones exigidas, lo que corresponde a la proporción mínima requerida de capital básico, calculada considerando la proporción que el referido capital básico representa sobre el mínimo de 8%, esto es un 4,5% sobre 8%. El porcentaje restante para cumplir el 100% del requerimiento, podrá ser completado con los instrumentos a que se refieren las letras b), c) y d) del artículo 66 de la Ley General de Bancos. Estos requerimientos patrimoniales adicionales, son parte de las exigencias mínimas regulatorias. Asimismo, ellos deberán considerarse tanto en los indicadores generados a nivel consolidado local como consolidado global, cuando corresponda.

ARG / MUV / JAG

Anótese, Comuníquese y Archívese.



Solange Michelle Berstein Jáuregui
Presidente
Comisión para el Mercado Financiero



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-779-24-87848-M SGD: 2024010039796